

## **Res. N°665/82 INAC**

### **MODELO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE DISTRITO.**

30 de junio de 1982 B.O 10/8/82.

**VISTO** los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley N°20.337 y las recomendaciones formuladas por la Reunión de Autoridades Estatales de Cooperativas llevada a cabo en la ciudad de Córdoba en el año 1981, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que es conveniente disponer de un modelo de asamblea electoral de distrito que facilite la implementación del régimen correspondiente por parte de aquellas cooperativas que cuentan con más de 5.000 asociados.

Que es propósito de este Instituto agilizar los trámites que necesitan realizar las cooperativas para ajustarse a lo prescripto en el art. 50 de la Ley número 20.337.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 3460/77.

### **EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Poner en vigencia el Modelo de Reglamento Electoral de Distrito y Cartilla de Instrucciones para Completar el Modelo de Reglamento Electoral de Distrito, que como Anexos 1 y 2, respectivamente, forman parte de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Las cooperativas podrán utilizar íntegramente el texto propuesto o en parte adecuándolo a las situaciones particulares de cada entidad.

**Artículo 3°.-** Regístrese, publíquese y archívese.

#### **Anexo N° 1**

##### **Modelo de reglamento electoral de Distrito**

**Artículo 1°.-** Los asociados se reunirán en Asambleas Electorales de Distrito conforme al artículo 50 de la Ley 20.337 y al Estatuto, las que se celebrarán al solo efecto de elegir representantes ante la Asamblea General por Delegados.

**Artículo 2°.-** Los Distritos serán los siguientes:

**Artículo 3°.-** Las Asambleas Electorales de Distrito se realizarán dentro del plazo previsto en el artículo 47 de la Ley 20.337, a cuyo efecto deberán ser convocadas por el Consejo de Administración con 20 días de antelación a la fecha de la reunión y 45 días antes de la Asamblea General por Delegados. Si el Consejo de Administración así no lo hiciere, le competará al Síndico efectuar la convocatoria.

**Artículo 4°.-** La convocatoria deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la zona en que se realice la Asamblea Electoral de Distrito, dos veces como mínimo, dentro

de los primeros 10 días de producida la misma. Se comunicará al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y al Organo Local Competente.

**Artículo 5°.**-Podrán participar en las Asambleas Electorales de Distrito los asociados incluidos en el padrón correspondiente al último ejercicio, debidamente actualizado, quienes ejercerán su derecho a voto en el distrito correspondiente al último domicilio registrado en la cooperativa o bien donde tuvieran cuenta, si se trata de un banco cooperativo.

**Artículo 6°.-** Los padrones serán exhibidos con 30 días de antelación a la fecha de la Asamblea Electoral de Distrito. Para participar en la misma, cada asociado deberá solicitar una tarjeta credencial al Consejo de Administración, la que será expedida con las constancias del padrón respectivo y otorgada antes o durante la asamblea, ello sin perjuicio de la firma en el registro de asistencia.

**Artículo 7°.-** La Asamblea Electoral de Distrito se celebrará en el lugar que se fije en la convocatoria, el que deberá estar ubicado dentro de la jurisdicción del distrito electoral. Se realizará a la hora fijada en la convocatoria si se hubieran reunido la mitad más uno de los asociados correspondientes al distrito. De no lograrse quórum en esa oportunidad serán válidas las Asambleas que se celebren una hora después, cualquiera sea el número de asistentes.

**Artículo 8°.-** Las autoridades de las asambleas serán un Presidente y un Secretario, elegidos de entre los presentes por mayoría de votos. La Asamblea correspondiente al distrito del domicilio de la cooperativa será presidida por el Presidente del Consejo de Administración.

**Artículo 9°.-** Se elegirán un delegado titular y un suplente por cada.....asociados o fracción que no sea inferior a cien.

**Artículo 10°.-** A los efectos de la elección de delegados se confeccionarán listas por distrito, las que contendrán los siguientes datos: Número de asociado, nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, fecha de ingreso con indicación de fecha de la resolución y del órgano que la emitió, número de cuotas sociales suscriptas e integradas y el carácter de miembro titular o suplente.

Las listas deberán contar con el apoyo del.....de los asociados con derecho a voto en el distrito respectivo y la aceptación firmada por los candidatos propuestos.

Los integrantes de las listas no podrán estar afectados por las incompatibilidades previstas para los consejeros.

**Artículo 11.º.-**Dichas listas serán presentadas para su oficial ización al Consejo de Administración por sus respectivos apoderados, con una anticipación mayor a doce días de la fecha fijada para la celebración de la asamblea. El Consejo de Administración deberá expedirse dentro de las 72 horas de recibidas las listas y si fueran objeto de observaciones, los proponentes dispondrán de cinco días para subsanar los defectos.

El Consejo de Administración les asignará número correlativo por cada distrito según el orden de presentación.

**Artículo 12°-** Se votará por lista completa y el voto será secreto. La lista previamente introducida en un sobre provisto por la cooperativa se depositará en una urna cerrada y lacrada.

El Consejo de Administración designará un asociado que, juntamente con los apoderados de las listas designados por los patrocinadores de las mismas, tendrán la misión de vigilar las distintas mesas electorales para que los comicios se realicen en forma regular. Estas mesas estarán habilitadas los días.....de.....hs.a.....hs.

**Artículo 13°.-**La elección se hará por simple mayoría de votos.

**Artículo 14°.-** Las Asambleas Electorales de Distrito finalizan su cometido con la elección y proclamación de los representantes a la Asamblea General por Delegados, a los que se deberá proporcionar la correspondiente credencial firmada por el presidente y el secretario de la Asamblea.

**Artículo 15°.-**Concluido el escrutinio de cada distrito se confeccionará un acta, que deberá ser firmada por el presidente y secretario de la Asamblea. La misma se remitirá dentro de los cinco días de la clausura de la Asamblea Electoral de Distrito al Consejo de Administración.

**Artículo 16°.-**Los delegados durarán en el cargo hasta la Asamblea General Ordinaria inmediatamente posterior de aquella para la cual fueron designados. En ese lapso mantendrán el ejercicio de sus derechos, salvo que fueran excluidos por la propia Asamblea Electoral de Distrito que los eligió, convocada especialmente al efecto.

**Artículo 17°.-** En el caso de que no se hubieren presentado listas para la elección de delegados, se elegirán éstos individualmente entre los asociados que se encuentren presentes en el acto eleccionario.

Canilla de instrucciones para completar el modelo de reglamento electoral de distrito

**Artículo 2°.-** Los distritos deberán delimitarse o hacerlos coincidir con las sucursales si las hubiera.

**Artículo 5°.-** En caso de dividirse en secciones, el texto del artículo será el siguiente: Podrán participar en las asambleas electorales de distrito los asociados incluidos en el padrón correspondiente al último ejercicio debidamente actualizado, quienes ejercerán su derecho a voto en la sección del distrito correspondiente al último domicilio registrado en la cooperativa o bien donde tuvieran cuenta, si se trata de un banco cooperativo.

**Artículo 7°.-**En caso de seccional izar los distritos electorales el artículo debe quedar redactado de la siguiente manera:

Las Asambleas Electorales de Distrito se celebrarán en el lugar que se fije en la convocatoria, el que deberá estar ubicado dentro de la jurisdicción correspondiente a la sección de que se trate. Se realizará a la hora fijada en la convocatoria si se hubieran reunido la mitad más uno de los asociados correspondientes a la sección. De no lograrse quórum en esa oportunidad serán válidas las asambleas que se celebren una hora después, cualquiera sea el número de asistentes.

**Artículo 12°-** Las mesas estarán habilitadas preferentemente los días no laborables y se indicarán las horas.